
Sentencia impugnada: **Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 22 de octubre de 2015.**

Materia: **Penal.**

Recurrente: **Carlos Sánchez Morillo.**

Abogado: **Dr. Julio Medina Pérez.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de noviembre de 2016, año 173º de la Independencia y 154º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Sánchez Morillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante y agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0030856-3, domiciliado y residente en Cerro en medio del municipio de Neyba, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 00128-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, quienes no están presentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado mediante el cual Carlos Sánchez Morillo, a través del Dr. Julio Medina Pérez, interpone recurso y fundamenta su recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de noviembre de 2015;

Visto la resolución núm. 1119-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de mayo de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 1 de agosto de 2016, la cual fue suspendida a los fines de que sea convocada la parte recurrida, y fijada nueva vez para el día 3 de octubre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396,

399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de abril de 2014, a las ocho de la noche, los imputados Carlos Sánchez Morillo (a) Calín, Redelquis Sánchez Félix (a) Kie, Chigua Nolo y un tal Nando, quien se encuentra prófugo, penetraron sin autorización a la propiedad agrícola de José del Carmen Novas Pérez, ubicada en el paraje Baitoa Seca del municipio de Neyba, y de allí sustrajeron cuatro sacos de limones, los que han sido valorados en la suma de Veintiocho Mil Pesos (RD\$28,000.00);
- b) que dichos imputados fueron sorprendidos en flagrante acción por su propietario acompañado por miembros de la Policía Nacional;
- c) que el 17 de julio de 2014, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Barahona, Dra. Annettis Xiomara Sierra Pérez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Sanchez Morillo (a) Calín, Redelquis Sánchez Félix (a) Kike y Chigua Nolo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 388 del Código Penal, y 39 párrafo 4to. y 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
- d) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 590-14-00075 el 14 de agosto de 2014;
- e) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual en fecha 25 de marzo de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 0005-2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Carlos Sánchez Morillo, por violación a los artículos 265, 266, 379, 388 del Código Penal Dominicano, así como también el artículo 39 párrafo II y 50 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor José del Carmen Pérez, y en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba, y en cuanto a los imputados Rudelquis Sánchez Félix y Chigua Nolo, se dicta sentencia absolutoria y ordena el cese de la medida de coerción que tienen impuestas éstos, por este caso, todo acogiendo en su totalidad lo solicitado por el Ministerio Público; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Carlos Sánchez Morillo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a lo civil, se condena al justiciado Carlos Sánchez Morillo, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del señor José del Carmen Pérez, por las razones explicadas en la parte motivacional de la presente sentencia; **CUARTO:** Se ordena al imputado Carlos Sánchez Morillo, al pago de las costas del procedimiento civil, a favor y provecho del Dr. Negro Méndez Peña, abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se ordena la confiscación de la motocicleta marca CG. 200, color rojo, sin placa, chasis Un. LXAPCM502BC000928, una motocicleta marca CG.150, color blanco, sin placa, chasis núm. LWWPCLIA 127005751, una arma de fabricación cacera (chilena), un cartucho calibre 12 y una arma blanca de aproximadamente 10 pulgadas, todas éstas a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día ocho (8) de abril del año dos mil quince (2015), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), vale cita para las partes presentes y representadas”;

- f) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Carlos Sánchez Morillo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Barahona, la cual figura marcada con el núm. 00128-15, el 22 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de mayo de 2015, por el abogado Julio Medina Pérez, actuando en nombre y representación del imputado Carlos Sánchez Morillo, contra la sentencia núm. 00015-2015 dictada en fecha 25 de marzo de 2115 (Sic), leída íntegramente el día 8 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del recurrente por improcedente; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio dado que asistido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente Carlos Sánchez Morillo, en el escrito presentado en apoyo de su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada, los argumentos siguientes:

“...que el Ministerio Público en la cronología de los hechos en los que se fundamenta la acusación, no establece en qué consistió la sospecha fundada y razonable que le hiciera presumir con certeza que el justiciable fue quien le robó conjuntamente con los coimputados al señor José del Carmen Pérez; que está claro y sobreentendido que a quien le corresponde el fardo de las pruebas es al Ministerio Público, mas aun valorando los elementos de pruebas conforme a la lógica y la máxima de la experiencia, los mismos carecen de veracidad, en virtud de que no fueron presentados los elementos probatorios suficientes que pudieran determinar con certeza los hechos atribuidos al imputado; que el debido proceso, para determinar si una persona es responsable o no de un ilícito, es necesaria la superación de distintas etapas judiciales que en su conjunto se denomina proceso, esto es aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo a las reglas preestablecidas, cuyo resultado será una sentencia; que la sentencia objeto del presente recurso de casación, solo se limita a un relato impreciso e incoherente la cual solo se limita a realizar un recuento de lo que ellos presumen hacer sucedido, lo cual entra en total contradicción con los artículo 24, 172, 333 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal y el artículo 69, numeral 8 de la Constitución”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el análisis a los argumentos de casación sometidos a la ponderación de esta alzada, revela que el imputado denuncia que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada, debido a que no establece en qué consistió la sospecha fundada y refiere también la insuficiencia de pruebas aportadas para sustentar la pena que le fue impuesta;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que la doctrina más asentada define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad;

Considerando, que conforme con lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión; siendo defendible en Casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo -de manera específica- la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se advierte, que contrario a lo denunciado por el recurrente Carlos Sánchez Morillo, la Corte a-qua validó la fundamentación ofrecida por el tribunal de instancia relativa a la valoración del soporte probatorio, y en ese sentido fueron debidamente ponderados el testimonio de la víctima José del Carmen Pérez, Nelirido Vargas Félix y Fernando Vargas del Valle (a) Cuco; el acta de arresto flagrante de fecha 27 de abril de 2014, que da cuenta del arresto de los acusados Redelquis Sánchez Félix y

Chiguanolo, el acta de arresto de fecha 26 de abril de 2014, que da cuenta del arresto de flagrante practicado a Carlos Sánchez Morillo, el acta de registro de persona de fecha 26 de abril de 2014, que da cuenta de que al ser requisado Carlos Sánchez Morillo, entre sus pertenencias le fue ocupada una arma de fabricación casera denominada chilena, con un cartucho calibre 12 milímetros por la misma y un cuchillo de aproximadamente 10", y dos motocicletas; los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado Carlos Sánchez Morillo, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede el rechazo del aspecto relativo a la valoración probatorio esgrimido como fundamento del primer aspecto de su recurso de casación;

Considerando, que una vez determinada la culpabilidad del imputado Carlos Sánchez Morillo, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece los criterios orientadores para la imposición de la misma, y en ese sentido le fue impuesto el cumplimiento de cinco (5) años de reclusión, la cual resulta cónsona conforme los hechos juzgados, por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: *"Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Carlos Sánchez Morillo, contra la sentencia marcada con el núm. 00128-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 22 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Carlos Sánchez Morillo, al pago de la costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.